ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00023/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 **Fax:** 926278918
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MCM

N.I.G: 13034 45 3 2019 0000912
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000461 /2019 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, FIAT SEGUROS , AGUAS DE PUERTOLLANO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,
Procurador D./Dª ,

S E N T E N C I A

Ciudad Real, 29 de enero de 2021.

Vistos por Dña. María Isabel Sánchez Martín, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº2 de Ciudad Real, habiendo visto el Recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de D. , representado y defendida por la Letrada Dña. , contra el ayuntamiento de Puertollano y frente a la entidad aseguradora FIATC CIA DE SEGUROS, representada por la Procuradora Dña. y asistida de la Letrada Dña. , y frente a la entidad AGUAS DE PUERTOLLANO S.L., representada por la Procuradora Dña. , y asistida del Letrado D. procede dictar la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La referida parte actora ha presentado demanda, frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el 7 de noviembre de 2018.

Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación suplica se estime el recurso y se

Firmado por: MARIA ISABEL SANCHEZ MARTIN
29/01/2021 13:13
Minerva

Firmado por: ANTONIO GUTIERREZ CARDENETE
29/01/2021 15:14
Minerva

condene al Ayuntamiento de Puertollano a abonar a la parte actora la cantidad de 8280 euros más los intereses legales desde la fecha de los hechos, y las costas procesales.

SEGUNDO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

TERCERO.- Remitido dicho expediente, se citó a las partes para la celebración de la vista.

CUARTO.- La vista se celebró el día señalado, a la misma comparecieron todas las partes debidamente asistidas y representadas. Tras la práctica de la prueba las partes formularon sus conclusiones, quedando los autos conclusos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y plazos legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso dilucidar si es acorde a Derecho la resolución referida en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.

La parte actora basa sus pretensiones en las siguientes alegaciones: el día 10 de noviembre de 2017 sobre las 23:00 horas al cruzar la calzada de la Calle de Puertollano, se cayó al suelo de boca, consecuencia de que se le quedó el pie encajado en un agujero que estaba al lado de una alcantarilla, alegando la parte que consecuencia de la caída se rompió el dedo meñique de la mano izquierda, porque el cemento que había alrededor estaba roto y lleno de agujeros consecuencia del mal mantenimiento de dicha calle.

Considera que existe una mala actuación del Ayuntamiento debido al incumplimiento de su obligación de mantener en perfecto estado de uso las vías urbanas. La alcantarilla se encuentra en la confluencia de la calle con la calle , donde no hay paso de cebra en toda la calle, por lo que deben cruzar por donde hay más luz, aunque tampoco hay mucha.

Consecuencia de ello tuvo que se asistido en el Ambulatorio de Puertollano, y sufrió una deformidad en la base del 5 dedo de la mano izquierda, hematoma en la base de 5 dedo de la mano izquierda con herida inciso contusa sin sangrado activo en cara palma. La lesión era de fractura desplazada de falange próxima quinto dedo con imputación en valgo, fue intervenido quirúrgicamente el día 29 de noviembre de 2017,

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

inmovilidad con yeso. Para la curación de las lesiones precisó 90 días de curación, y tratamiento rehabilitador, que valora en un total de 8280 euros.

El Ayuntamiento demandado y la aseguradora FIATC, se oponen las pretensiones de la demanda, en base a realiza las siguientes alegaciones: parte de considerar la inexistencia de nexo causal entre la intervención del servicio público y el daño resultante, por cuanto la caída se produce en medio de la calzada, en un lugar no habilitado para el cruce, es un lugar habitual de paso y no desconocido para la parte actora, y según la descripción que se hace del desperfecto de poca profundidad y tensión en el pavimento. Considera que si la circulación del viandante se hace voluntariamente en un espacio que no está destinado a la deambulación de las personas, como es la calzada, donde circula el tráfico rodado, éstas deben asumir una responsabilidad específica por esa circunstancia, y debería apretar mayor cuidado y atención.

El hecho de que en ese punto no hubiera paso de cebra no justifica el cruce por un lugar indebido ya que hay otros lugares en las intersecciones que no implican riesgo.

Se opone igualmente a la cuantía reclamada, y señala que en caso de ser estimad la pretensión con carácter subsidiario la indemnización sólo podría ascender a 211,40 euros a razón de 68 días a 31,05 euros cada día.

Por su parte la entidad AGUAS DE PUERTOLLANO S.L., en su contestación opone en primer lugar como causas de inadmisibilidad al amparo del art. 69 de la LJCA, las siguientes: en primer lugar ex art. 69.c) señala que el recurso se interpone frente a la desestimación presunta, cuando en el Expediente Administrativo consta que se dictó Resolución expresa que fue notificada al ahora recurrente, sin que la parte actora haya actuado en la forma legalmente establecida a tenor de lo previsto en el art. 25 de la LJCA.

Igualmente señala que dictada la Resolución de 27-11-2017, que no fue recurrida, se presentó el 7-11-2018 nueva reclamación por responsabilidad patrimonial por los mismos hechos, y se presentó el recurso contencioso-administrativo en octubre de 2019, por lo que ha sido interpuesto de forma extemporánea.

Alega igualmente falta de legitimación pasiva porque la parte actora no refiere la existencia de responsabilidad de dicha entidad ni la condena de la misma. El título de imputación es la falta de mantenimiento del pavimento de la vía alrededor de la alcantarilla que corresponde al Ayuntamiento de

Puertollano ex art. 25.2.d) de la ley de Bases de Régimen Local y no a la empresa concesionaria del servicio de suministro de agua. Por otorgado no se ha seguido el procedimiento administrativo frente a la codemandada, por cuanto no se le ha dado audiencia, no se le han notificado las actuaciones realizadas en el procedimiento administrativo, y no se le ha dado posibilidad de perforación para realizar alegaciones y proponer medios de prueba.

En cuanto al hecho controvertido señala que el accidente se produjo por la falta de cuidado del lesionado, ya que no se trata de un hecho imprevisto, es un obstáculo fácilmente salvadle, existiendo espacio suficiente para evitar la zona. Por otro lado la zona no está en la acera sino en la calzada, por lo que el cuidado ha de ser mayor, y si la circulación se hace voluntariamente en un espacio que no está destinado a la deambulación de personas, estas asumen una responsabilidad específica por esa circunstancia.

Por otra parte no fue ocasionado el daño por un afectuoso funcionamiento o instalación del elemento del servicio de aguas, pues la alcantarilla no se desplazó, alzó, no se hundió al ser pisas o presentaba defectos, sino por la existencia de unas irregularidades mínimas en el pavimento solo imputable al titular del servicio de mantenimiento vigilancia y seguridad de la calzada que es el Ayuntamiento.

SEGUNDO.- En primer lugar y respecto a las causas procesales , de inadmisibilidad alegadas por la codemandada AGUAS DE PUERTOLLANO, deben ser desestimadas, por cuanto si bien es cierto que según obra en el Expediente Administrativo la reclamación de responsabilidad patrimonial tiene lugar el día 13 de noviembre de 2017, a través de una plantilla normalizada que cumplimenta a mano el recurrente, no puede considerarse que la Resolución del mismo, que obra en dicho Expediente de fecha 27-1-2017 sea firme, por cuanto no consta notificación alguna de la misma al perjudicado. Ello permite afirmar que el mismo no teniendo noticia del resultado de su reclamación haya considerado que la resolución lo es por silencio en este caso negativo.

TERCERO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Asimismo el artículo 32 de la Ley 40/15, de Régimen Jurídico del Sector Público,

establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la Jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando por tanto con acreditar que se ha ocasionado un daño en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

CUARTO.-En el presente caso del examen conjunto y ponderado de la prueba obrante en autos, no se cumple la acreditación de la relación de causalidad directa entre la actuación de la Administración demandada, como encargada del mantenimiento de la vía pública, y la caída.

De la documentación aportada a las actuaciones, en particular las fotografías, y el informe del técnico del Ayuntamiento, se desprende que la caída se produce en medio de la calzada, en un lugar no habilitado para el tránsito de peatones, y aunque en ese punto exacto no existe un paso de peatones, si se aprecia en las fotografías un paso unos metros más alejado, y el Técnico del Ayuntamiento en el acto del juicio señaló que existen pasos de peatones a unos 180 metros. Se aprecia por otro lado que la zona que bordea a la alcantarilla se encuentra algo levantada, si bien del informe obrante no puede afirmarse que sea un desperfecto de gran envergadura, más bien el agrietamiento propio del paso de tráfico rodado. Y tal y como se extrae de la demanda, y de las alegaciones en el acto del juicio, parece ser que este es el lugar de paso habitual para cruzar a la acera de enfrente por

parte del recurrente, por lo que no es un obstáculo imprevisible y desconocido.

En este supuesto no puede considerase acreditado el nexo causal alegado entre el funcionamiento del servicio público y las lesiones del recurrente. El elemento que quiebra este nexo causal, es la actuación del recurrente, que a sabiendas opta por cruzar la calzada por lugar no habilitado normativamente para los peatones, y si según señala siempre cruza por ahí no puede considerarse el pequeño desnivel en el asfalto junto a la tapa de alcantarilla, un obstáculo insalvable, peligroso o imprevisto. Podía haber sido evitado por el recurrente que debería haber actuado con especial cuidado dado que cruzaba por lugar indebido.

El Tribunal Supremo en Sentencia de 13 de septiembre de 2020 ha señalado que:"...este Tribunal Supremo que tiene declarado, en Sentencia de 5 de junio de 1998 (recurso 1662/94), que "La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico".

Este pronunciamiento permite apreciar la falta de legitimación pasiva de la entidad AGUAS DE PUERTOLLANO, en cuanto no ha resultado acreditada ningún hecho que pueda suponer un defecto en el mantenimiento de la alcantarilla en cuestión, cuya tapa se encontraba en buen estado.

Consecuentemente, procede la desestimación del recurso.

QUINTO.- El vigente artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, aplicable a los asuntos entrados a partir de 1 de noviembre de 2011, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." En consecuencia, procede imponer las costas a la parte actora, si bien limitando la minuta del abogado defensor a la cantidad de 200 euros, por ser un asunto de escasa enjundia jurídica.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, a tenor del art. 81 Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al no superar la cuantía litigiosa los 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso formulado por D. frente al Ayuntamiento de Puertollano y la entidad FIACT, y la entidad AGUAS DE PUERTOLLANO.

Se imponen las costas a la parte actora, con la limitación especificada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.